



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 77/2022/TO1

SENTENCIA N° 35/2023

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés, el Juez de Cámara Enrique Jorge Bosch, en integración unipersonal de este Tribunal Oral Criminal Federal, asistido por el Secretaria de Cámara María Lucila Frangioli, para dictar sentencia en Causa N° FRE 77/2022/TO1 caratulada “GONZALEZ TISERA, Ezequiel Maximiliano, y MELJE, Marcelo Fabián, s/secuestro extorsivo”, en relación a **Ezequiel Andrés GONZÁLEZ TISERA**, Documento nacional de identidad N°36.168.898, nacionalidad argentina, nacido en Localidad de Flores, Provincia de Buenos Aires, el 06/07/1991, hijo de Santiago Faustino González (v) y de Patricia Adriana Tisera (v), instruido, trabaja en residuo, con último domicilio en Gounot N° 590 de Merlo, Provincia de Buenos Aires; y respecto de **Marcelo Fabián MELJE**: certificado de Pre-identificación N° AAC758 ID N°656500177, número de trámite 00002754A, nacionalidad argentina, nacido en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, el 03/04/1985, hijo de Fabián Marcelo García (v) Y de Marta Adriana Melje(v), instruido, ocupación: remisero, último domicilio en Francia y Dorrego, Provincia de Buenos Aires.

Intervinieron en el proceso por el ministerio público fiscal, el fiscal general subrogante, Dr. Horacio Francisco Rodríguez, el defensor público Dr. Juan Manuel Costilla, en representación de los imputados Ezequiel Andrés González Tisera y Marcelo Fabián Melje, respectivamente, y como querellante el señor Andrés Fabián Cabrera, representado por el abogado Dr. Pedro Miguel Acosta.

-----RESULTA:



1. En la audiencia preliminar, la fiscalía expuso el acuerdo de juicio abreviado (artículo 431 bis del ordenamiento ritual) consensuado con el defensor público oficial, sus defendidos y la querrela.

Sobre la misma plataforma fáctica modificaron el encuadre jurídico del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Consideraron que la figura penal adecuada al caso, es la extorsión en grado de tentativa -Artículos 168 y 42 del Cód. Penal- y no el secuestro extorsivo -Art. 170 CP- por el cual vinieron requeridos a juicio los imputados, por ser el encuadre legal que mejor se adecúa a la hipótesis fáctica. Citaron como precedente la sentencia N°57/2022, expediente FRE 11240/2019/TO1, de este tribunal, con otra integración de jueces.

2. En concreto, los términos del acuerdo fueron los siguientes: con la nueva calificación legal, la condena a tres (03) años de prisión por el delito de extorsión en grado de tentativa (Arts. 168 y 42 CP), para cada uno de los de los imputados, respectivamente.

En consideración a los antecedentes condenatorios que registran dichas personas, solicitaron la remisión de las actuaciones a los tribunales que dictaron las sentencias – en cada caso - a fin de la unificación de las condenas, por ser aquellas de mayor cuantía, de conformidad a las reglas establecidas en el Art. 58 del Código Penal.

3. Conocimiento de visu de los imputados (art. 431 bis inc. 3 CPPN):

Ezequiel Andrés González Tisera y Marcelo Fabián Melje, respondieron preguntas, ambos expresaron sus consentimientos - de forma libre y voluntaria - para resolver este proceso conforme el trámite de juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 77/2022/TO1

abreviado, para lo cual manifestaron haber recibido el asesoramiento del defensor.

Reconocieron la existencia del hecho, y sus respectivas participaciones determinadas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, la calificación legal y las sanciones acordadas, razón por la cual, la fiscalía, los imputados, la defensa oficial y querella, solicitaron la homologación del acuerdo (art. 431 bis inc. 2, CPPN).

En base a lo expuesto, fue declarado admisible el trámite de juicio abreviado quedando la causa en estado de ser fallada.

-----Valoradas que fueron las constancias del sumario, se resolvieron las siguientes cuestiones:

Primera cuestión - Materialidad del hecho y participación de los imputados:

1. El fecha 22 de enero de 2022, a hora 20:30 aproximadamente, los internos Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje, alojados en la Prisión Regional del Norte, Unidad N° 7, del Servicio Penitenciario Federal, de Resistencia Chaco, ingresaron a la celda del interno Andrés Fabián Cabrera, ubicada en el pabellón N° 1, y le ocasionaron amenazas de muerte con un cuchillo, tipo “faca”, sobre el cuello de éste, golpearon su rostro y le solicitaron el pago de una suma de dinero de Pesos quinientos mil (\$500.000).

Seguidamente González Tisera y Melje retuvieron al señor Cabrera, atándolo de pies y manos, con un trapo, y le ocasionaron golpes de puños y cortes con los cuchillos que ambos portaban, provocándole lesiones en la nariz, en la zona del cuello, abdomen, antebrazo izquierdo y tórax,



hematomas en el cuero cabelludo, y escoriaciones superficiales en cuello y dorso. También fue amenazado con violar a su señora e hija, en caso de que realizara alguna denuncia.

Mientras lo tenían retenido a Cabrera, los internos Tisera y Melje efectuaron llamadas extorsivas, desde un teléfono de la Unidad, a Silvia Noemí Pérez (pareja del señor Cabrera) exigiéndole el pago de una suma de dinero por la liberación de éste, estableciendo como lugar de pago la intersección de las calles Av. 9 de julio y España de la ciudad de Resistencia.

Finalmente, en las primeras horas del día domingo 23 de enero de 2022, aproximadamente a hora 01:35, oficiales penitenciarios lograron liberar al interno Cabrera.

2. El hecho descripto quedó acreditado con los siguientes elementos probatorios:

a. Actuaciones del expediente de la U.7: N° EX-202206912894-APNU7-SPF, digitalizado incorporado al sistema lex 100.

b. Acta de denuncia presentada por el Dr. Acosta Pedro Miguel, en representación de Andrés Fabián Cabrera, junto a la denuncia realizada por Estefanía Solange Verón, ante la Comisaria 7ma de la ciudad de Resistencia, y audios de llamadas de comunicación telefónica que se encuentran incorporados al sistema lex.

c. Videos de fecha 23/01/2022 y 24/01/2022 incorporados digitalmente.

d. Informes de la empresa Telecom Personal con los resultados de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 77/2022/TO1

llamadas y mensajes de texto, tráfico de datos, correspondiente a las líneas de telefonía móvil, en fechas 22/01/2022 y 23/01/2022, incorporado digitalmente.

e. Informe del Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina, con los resultados obtenidos de las empresas prestarías de servicios telefónicos.

f. Las declaraciones testimoniales que se encuentran incorporadas digitalmente de: Verón Estefanía Solange, Pérez Noemi Silvia, Cabrera Andrés Fabián, Enrique Trangoni, Ayudante 2da del Servicio Penitenciario Federal.

g. Asimismo, se incorporaron los exámenes mentales obligatorios previstos por el art. 78 del C.P.P.N del cual surge que los imputados Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje, comprenden la criminalidad de sus actos y son capaces de dirigir sus acciones. Y los informes socio-ambiental efectuado respecto de los encartados, e informes sobre antecedentes penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, incorporados digitalmente.

4. Por las razones expuestas, considero acreditada la materialidad del hecho y la participación de Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje, respectivamente, en calidad de coautores, por tener el “codominio del hecho”, la decisión y la discrecionalidad de llevar a cabo un plan con aportes determinados de cada uno (Art. 45 CP).

----**Segunda cuestión – Calificación legal del hecho atribuido a los**



acusados:

1. En punto a la calificación, considero que no hay obstáculo para aceptar la propuesta en el acuerdo de juicio abreviado, al tipificar los hechos en relación a Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje, en el delito de extorsión en grado de tentativa (Arts. 168 y 42 CP) y no el secuestro extorsivo previsto en el Art. 170 CP, por ser la calificación legal que mejor se adecua a los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, conforme está acreditado los hechos se desarrollaron dentro de una unidad penitenciaria, sin que haya existido un desplazamiento del lugar físico en que se encontraba la víctima, ni una extensión temporal que tengan entidad suficiente para ser considerado como sustracción, retención u ocultamiento, que son los extremos típicos previstos en la figura del secuestro extorsivo – Art. 170 CP -, por lo cual deviene razonable la calificación propuesta por las partes en el acuerdo (Arts. 168 en función del 42 CP).

Una adecuada exégesis del artículo 168 del Código Penal, permite concluir que la extorsión, para su consumación requiere tanto la lesión a la libertad de disposición, como la lesión patrimonial en referencia al desprendimiento por parte de la víctima de la cosa exigida, en el caso de la suma de dinero.

De las constancias de autos, no se acreditó un perjuicio patrimonial de la víctima, ya que el dinero requerido a Cabrera, nunca egresó de su patrimonio, por tal motivo, la extorsión se configura en grado de tentativa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 77/2022/TO1

por lo cual, es la modalidad de ejecución más razonable a la hipótesis fáctica (Arts. 168 y 42 CP).

2. También abona esta decisión, el actual diseño del sistema acusatorio procesal penal, en el cual el Ministerio Público Fiscal circunscribe el objeto procesal sobre el que versará la acusación y los alcances de la misma.

Mas aún, en la audiencia preliminar, se encontraba presente el abogado de la querrela, en representación de la víctima -Andrés Fabián Cabrera- quien expresó su conformidad para al acuerdo de juicio abreviado, y al cambio de calificación en los términos expuestos.

----Tercera cuestión: pena que corresponde imponer a los responsables:

Para la individualización de la pena a aplicar, en este caso concreto, tengo en consideración lo estatuido en el Art. 431 bis, inciso 5 del CPPN, y las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del CP.

La pena mencionada en el acuerdo de juicio abreviado, resulta proporcional a la magnitud del injusto atribuido a los acusados y al grado de culpabilidad de los mismos, cumpliéndose así los requerimientos de prevención especial mensurados por los proponentes.

Resulta claro que el grado de afectación del bien jurídico es menor, dado que se desbarató la intención de los nombrados a través de terceras personas, lo que debe considerarse como una circunstancia atenuante.

Por otro lado, el nivel de instrucción de los imputados, demuestra la posibilidad de comprensión del accionar ilegal, y otorga razonabilidad a la sanción postulada por la Fiscalía.



Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que tanto Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje, no revelan patología que afecte sus aptitudes intelectivo -volitivas o condicionamiento alguno a sus capacidades de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida. Esta valoración, resulta respaldada con los informes de los exámenes médicos psiquiátricos incorporados a la causa el 23 de enero de 2023.

Por lo tanto, considero adecuado y justo, imponer a los imputados las siguientes penas:

a) Ezequiel Maximiliano González Tisera: tres (3) años de prisión, por el delito de extorsión en grado de tentativa, previsto y reprimido por los Arts. 168 y 42, en calidad de autor (art. 45 CP).

b) Fabián Marcelo Melje: tres (3) años de prisión, por el delito de extorsión en grado de tentativa, previsto y reprimido por los Arts. 168 y 42, en calidad de autor (art. 45 CP).

Otras Cuestiones:

Unificación de condenas (Art. 58 CP):

1. Ezequiel Maximiliano González Tisera: del informe de antecedentes penales de surge que fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N°4, Morón provincia de Buenos Aires, a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, pena que al día de la fecha no se encuentra agotada, en la causa N°4484/2017 conforme informe RNR, incorporado al sistema Lex 100 el día 22 de junio de 2023.

Al corroborar dichos extremos, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 58 y ctes. del Código Penal Argentino, teniendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 77/2022/TO1

presente además lo solicitado por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado, estimo corresponde remitir al Tribunal en lo Criminal N°4, Morón provincia de Buenos Aires por haber aplicado la pena mayor, a los fines de dictar única sentencia de conformidad al Art. 58 CP.

2. Fabián Marcelo Melje: del informe de antecedentes penales de surge que fue condenado por el Tribunal Oral Federal de San Martín N° 2, a la pena unificada de 22 años de prisión, accesorias legales y costas, que al día de la fecha no se encuentra agotada, en las causas: FSM 4697/2015/T01 -TOF San Martín – y del Juzgado Correccional N° 6 de Lomas de Zamora, N° 025918-12, y N° 4593 (conforme informe RNR, incorporado al sistema Lex 100 el día 02 de marzo de 2023.

Al corroborar dichos extremos, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 58 y ctes. del Código Penal Argentino, teniendo presente además lo solicitado por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado, estimo corresponde remitir al Tribunal Oral Federal de San Martín N° 2, Provincia de Buenos Aires, por haber aplicado la pena mayor, a los fines de dictar única sentencia de conformidad al Art. 58 CP.

Reincidencia:

De conformidad con lo establecido en el Art. 50 del C.P., y verificados los antecedentes penales de los imputados, corresponde declarar primera reincidencia respecto de Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje.

Por lo expuesto,

RESUELVO:



I.- CONDENAR a Ezequiel Maximiliano González Tisera, cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable del delito de EXTORSION en grado de tentativa, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, con declaración de reincidencia (art. 19, 42, 44, 45, 50 y 168 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

II.- CONDENAR a Fabián Marcelo Melje cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable del delito de EXTORSION en grado de tentativa, a las penas de TRES AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, con declaración de reincidencia (art. 19, 42, 44, 45, 50 y 168 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

III.- REMITIR a los tribunales de las causas por las que Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje, cumplen condenas para que se disponga la unificación de condenas (art. 58 Código Penal).

IV.- EXIMIR a Ezequiel Maximiliano González Tisera y Fabián Marcelo Melje, del pago de honorarios profesionales a la Defensa Pública Oficial (art. 70 ley 27149).

Consentido o ejecutoriado el presente pronunciamiento:

- Remitir testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, incisos "i" et "j", de la ley 22.117).

- Por Secretaría cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal (art. 208 Ley 24660).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 77/2022/TO1

- Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Ac. 24/14 CSJN).

Regístrese, notifíquese y cúrsense las comunicaciones ordenadas.

Enrique Jorge Bosch
Juez de Cámara

María Lucila Frangioli
Secretaria de Cámara

